



GRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

TRABAJO FIN DE GRADO

**LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA EN EL
SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL**

DEPARTAMENTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

AUTOR: LUIS ARAGÓN GONZÁLEZ.

PROFESORA TUTORA: MARÍA AMELIA ARIZA ROBLES.

CURSO 2021-2022.

CONVOCATORIA DE JUNIO.

ÍNDICE

RESUMEN	1
I. Introducción.....	1
II. El tratamiento de la religión católica en la historia del constitucionalismo español.....	2
III. La Constitución de 1978.	
1. Derecho fundamental de libertad religiosa.....	10
2. Principio de igualdad y no discriminación.....	13
3. Principio de laicidad.....	14
4. Principio de cooperación con las confesiones religiosas....	17
IV. Ley Orgánica de Libertad Religiosa.....	18
V. Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.....	19
VI. La asignatura de Religión Católica en las leyes educativas desde la Constitución de 1978.	
1. Planteamiento inicial.....	24
2. LOECE.....	25
3. LOGSE.....	26
4. LOCE.....	28
5. LOE.....	30
6. LOMCE.....	31
7. LOMLOE.....	32
8. ¿Ha de enseñarse Religión en la escuela?.....	34
VII. Conclusiones.....	35
BIBLIOGRAFÍA	39

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AEAC	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
AEAE	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.
AEAJ	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.
AEFA	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos.
ART	Artículo.
BUP	Bachillerato Unificado Polivalente.
CDF	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CE	Constitución española.
CEDH	Convenio Europeo de los Derechos Humanos.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
EGB	Educación General Básica.
ESO	Educación Secundaria Obligatoria.
FJ	Fundamento jurídico.
LOCE	Ley Orgánica de Calidad de la Educación.
LODE	Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
LOE	Ley Orgánica de Educación.
LOECE	Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
LOGSE	Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.
LOMLOE	Ley Orgánica de Modificación de la LOE.

NÚM	Número.
OM	Orden ministerial.
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
P(p)	Página (s).
PP	Partido Popular.
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
RD	Real Decreto.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TFG	Trabajo Fin de Grado.
TS	Tribunal Supremo.
UCD	Unión de Centro Democrático.
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia.
UP	Unidas Podemos.

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar la regulación de la asignatura de Religión Católica en las leyes educativas de nuestro reciente sistema democrático en el marco general que establece la CE, la LOLR y el AEAC. Ahora bien, este recorrido legislativo quedaría incompleto si no fuera contextualizado en una historia anterior, aquella que desde el siglo XIX ha marcado las espinosas relaciones entre el Estado y la Iglesia de lo que dan cuenta las constituciones precedentes a la actual y que revelan una intensa compenetración y fusión de objetivos entre ambas instituciones.

I. Introducción.

Con las matizaciones que sería pertinente realizar los actores que protagonizan el debate histórico acerca de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la España decimonónica y durante el primer tercio del siglo XX son, de un lado, los partidarios de un pensamiento liberal, progresista o republicano, de vocación laicista más que laica, y de otro, los defensores de una ideología conservadora, teñida no pocas veces de una actitud reaccionaria, y apoyados por una jerarquía católica intransigente, reacia a perder sus prerrogativas seculares. Cuando el tema a dilucidar sea, en un segundo momento, el lugar curricular que haya de asignarse a la asignatura de Religión en las leyes educativas en los centros de titularidad pública, la dicotomía se planteará entre los gobiernos progresistas del PSOE, y el actual de coalición PSOE-UP, que persiguen reducir el peso de esta materia en los planes de estudio, y aquellos otros de orientación conservadora, como el de UCD o PP, que actuarán en sentido contrario, esto es, proyectando una asignatura de Religión Católica en pie de igualdad con las restantes materias fundamentales, con mayor presencia horaria en el currículo y diseñando una clase alternativa de idéntico rigor académico para así evitar su devaluación e indirectamente no penalizar a los estudiantes que eligen el estudio de la Religión.

La educación entendemos que es una realidad viva que se adapta a los cambios sociales y tecnológicos que afectan a las sociedades. Nadie pone en duda que la implementación de estrategias metodológicas originales, la actualización perenne de contenidos o la introducción de esquemas participativos en el ámbito escolar son un imperativo del que deben responder los paradigmas educativos. Cuestión distinta es que cada vez que un partido político recibe el refrendo popular podemos adelantar que no tardará en ver la luz una nueva ley de educación que dejará sin efecto la anterior, si fuera

de signo contrario, y que la asignatura de Religión será redefinida. Así ha acontecido desde la primera ley de educación de la democracia y nada nos hace suponer que no se repetirá en un futuro. Las proclamas bienintencionadas de un pacto por la educación, sin que ello borre el valor del disenso en las democracias parlamentarias, se dan de bruces con la realidad y ningún dato nos hace ser optimistas en cuanto a la consecución de semejante consenso entre las fuerzas políticas.

II. El tratamiento de la religión católica en la historia del constitucionalismo español.

Dos acontecimientos van a trazar el nuevo mapa político del siglo XIX. Por una parte, la Revolución norteamericana con la *Declaración de Derechos de Virginia* de 1776 que se inspira en el iusnaturalismo del filósofo inglés John Locke y su defensa de unos derechos individuales inalienables, constituidos como un límite infranqueable a la acción del Estado, que habría de fructificar en la Constitución de 1787. Por otra parte, la Revolución francesa de 1789 que supone el fin del absolutismo y de la sociedad estamental, y la proclamación entusiasta de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Este Texto, que se incluirá en el prefacio de la Constitución francesa de 1791, recoge la igualdad y la libertad de todos los hombres -art. 1-, el principio de la soberanía nacional -art. 3- frente a las teorías de la legitimación divina del poder regio, la libertad de expresión -art. 11-, la presunción de inocencia -art. 8- o la ley como manifestación de la voluntad general -art. 6.

La consecuencia de estos procesos revolucionarios fue el nacimiento del *constitucionalismo* según el cual los Estados europeos fueron progresivamente adoptando una constitución liberal como forma suprema de organización. España, que no fue ajena a los nuevos tiempos, se sumó a este movimiento con la Constitución de 1812. Ahora bien, la inestabilidad social y política que recorre el siglo XIX y principios del XX se traducirá en que cada vez que un grupo político o jefe militar llegue al poder, las más de las veces por un pronunciamiento, instaurará una constitución a su medida, reflejo exclusivo de sus intereses, mientras que los adversarios esperarán su ocasión para por medios análogos hacerse con las riendas del Estado e imponer su propio traje constitucional. Por eso, tras la Constitución de 1812, verán la luz la de 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931. Esta lista debe ser completada con el Estatuto de Bayona de 1808 que si formalmente no es una constitución, más bien es una Carta otorgada, contenía principios de la ideología liberal por su reconocimiento de derechos y libertades individuales; con

la Constitución *nonata* de 1856 y con el proyecto de Constitución de la Primera República de 1873 que en materia religiosa impondrá un giro copernicano al acoger el principio de laicidad en las relaciones Iglesia y Estado.

Nosotros centraremos nuestra atención en la manera como las constituciones anteriores a la de 1978 afrontaron la *cuestión religiosa* en su articulado, partiendo de que la constante ha sido el principio de confesionalidad del Estado, rara vez matizado y excepcionalmente superado. Nuestro constitucionalismo oscila entre la servidumbre del poder político al religioso, asumiendo el Estado como propios los objetivos de la Iglesia, y la secularización más buscada que alcanzada. La religión católica, la cual ejerció un rol hegemónico en todos los ámbitos de la vida española, aportó los nutrientes ideológicos que alimentaron las constituciones decimonónicas.

Ahora bien, abordar la tumultuosa vinculación entre el Derecho y la Religión en las constituciones españolas no significa que las relaciones Estado e Iglesia no vinieran de antiguo. Para comprender las raíces de la naturaleza confesional del poder político habría que remontarse a la España visigoda con la conversión de Recadero y sobre todo al proceso de unificación llevado a cabo por los Reyes Católicos, artífices de la creación del Estado moderno dejando atrás la fragmentación del periodo medieval. Frente a la pluralidad de centros de poder del sistema feudal, el Estado en la modernidad representa el advenimiento de una organización política caracterizada por la concentración en la figura del monarca, con una sola administración y un único ordenamiento jurídico. El hispanista francés PÉREZ nos da clave para comprender el fundamento de la identificación de los fines del Estado con los de la Iglesia que marcará en gran medida el futuro de España. Así, “entre 1478 y 1502, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón toman tres decisiones complementarias: obtienen del papa la autorización para crear la Inquisición, expulsan a los judíos y obligan a los musulmanes de la corona de Castilla a convertirse al catolicismo. Estas medidas obedecen a un mismo propósito: pretenden instaurar la unidad de fe”¹. Detrás del fenómeno de la expulsión de los judíos no encontraremos una motivación mística, una especie de exacerbación de la fe católica, sino una razón política: se buscaba a través de la unificación religiosa, facilitar la cohesión del Estado naciente. La unidad de fe es sinónimo de estabilidad social. Asimismo, esta simbiosis entre el aparato estatal y la estructura eclesiástica se objetiva en la implantación

¹ PÉREZ, J., *Breve historia de la Inquisición en España*, Barcelona, Crítica, 2009, p. 9.

de la institución jurídico-teológica del Tribunal de la Inquisición que convertirá la herejía en un tipo penal, en una figura delictiva y no, como sería presumible, en una desviación de la ortodoxia católica.

La intransigencia hacia otras confesiones no es, sin embargo, exclusiva de nuestro país ya que se constata en Europa. Esto es lo que indica la fórmula *cuius regio, eius religio*, es decir, que los súbditos adoptarán la religión de su príncipe soberano. Así aparecen las Iglesias nacionales. La superación del carácter confesional del Estado con la preeminencia indiscutida de la religión católica necesitará siglos y no será hasta la Constitución de 1931 cuando se imponga la separación Estado e Iglesia o, lo que es lo mismo, el principio de laicidad. Ahora bien, este Texto en la medida en que muestra una actitud beligerante hacia el fenómeno religioso puede encuadrarse en la línea de un pensamiento laicista. Habrá que esperar a la Constitución de 1978 para que el adjetivo laico del Estado se compagine con el mandato constitucional del principio de cooperación. La suma de ambos términos confluirá en el sintagma jurisprudencial *laicidad positiva* que el Tribunal Constitucional construirá en 2001 después de un largo proceso de clarificación llevado a cabo en diversas sentencias que fueron perfilando el significado de laicidad.

La **Constitución de 1812**, aprobada en Cádiz y apellidada *la Pepa*, rezuma ideología liberal por su afirmación de la soberanía nacional, la división de poderes y por la defensa de un importante conjunto de derechos y libertades, si bien en materia religiosa se aleja del liberalismo político. Aúna, pues, intransigencia religiosa con elementos progresistas. En efecto, en su artículo 2 encontramos la formulación inequívoca de la confesionalidad católica del Estado: “La religión de la Nación española *es y será perpetuamente*² la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Ninguna otra Norma suprema de nuestra historia irá tan lejos en la afirmación del principio de confesionalidad. Hay que hacer notar que este último no se limita al momento de su promulgación, sino que expresa el destino del Estado español que no es otro sino su carácter confesional católico. Se trata de remarcar la catolicidad histórica de España como seña de nuestra identidad. Forma parte de la esencia de la nación española la religión católica. Más adelante, el artículo 366 enumera las consecuencias en el campo de la educación de esta

² La cursiva es nuestra.

imbricación entre Estado e Iglesia al disponer que: “En las escuelas de todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”. Este artículo se enmarca en el Título IX que versa sobre la instrucción pública defendiendo la universalidad de la Educación Primaria -art. 366- y un sistema educativo único para todo el Estado -art. 368.

La Constitución de Cádiz estuvo vigente en tres periodos: de 1812 a 1814; de 1820 a 1823 y de 1836 a 1837. Manuel Quintana en 1814 elaboró un *Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública* que podemos considerar una ley general de educación y que contenía la obligatoriedad de la asignatura de Religión en la primera enseñanza: “aprenderán los niños [...] un catecismo religioso y moral que comprenda brevemente los dogmas de la religión”³. En la línea del documento anterior se aprueba en 1821 el *Reglamento General de la Instrucción Pública* que dice que la formación primaria incluirá “un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religión, las máximas de la buena moral, y los derechos y obligaciones civiles”⁴.

Tras la muerte de Fernando VII en 1833 comienza el reinado de Isabel II dividido en dos etapas. Una primera, con la Regencia de su madre, María Cristina de Borbón (1833-1840) y de Baldomero Espartero (1840-1843), y una segunda con su reinado efectivo desde 1843 hasta su exilio tras *La Gloriosa* (1868).

En el periodo isabelino se aprobaron la Constitución de 1837 y 1845. La de 1856 no llegó a ser promulgada.

La **Constitución de 1837** de orientación progresista se aparta del planteamiento confesional del Texto de 1812 y se limita a reconocer que “la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles” -art. 11. En este caso, la obligación del Estado se circunscribe a financiar el culto y el clero, y se justifica por la constatación de las creencias católicas compartidas por los españoles. En base a este dato sociológico, el Estado se comprometería a sostener económicamente a la institución eclesiástica. La justificación del carácter confesional del Estado no se debe a

³ Art. 10, Informe Quintana, 1814 (consultado el 16 de marzo de 2022) Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/infquintana.htm>.

⁴ Art. 12, Reglamento general de instrucción pública, 1821 (consultado el 16 de marzo de 2022). Disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBRnROBWoZanNLZE0/view?resourcekey=0-FIqDRbBrIIPgvuyoKOmi6g>.

un esencialismo que identifique nación con religión católica, sino que se basa en un factor empírico como es la circunstancia de que en España la fe mayoritaria sea la católica.

La **Constitución de 1845** se proyectó, leemos en el Preámbulo, como una reforma de la de 1837 aunque terminó alcanzando entidad constitucional propia. Es de signo conservador por su acercamiento a los intereses de la Iglesia. Abandona el confesionalismo sociológico de su predecesora y vuelve por la senda de la confesionalidad del Estado si bien, a diferencia de la de 1812 que enarbola la bandera de la intolerancia religiosa, no prohíbe el ejercicio de otras confesiones. Así, lo expresa en su artículo 11: “La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”. El Concordato de 1851 recalca la misma idea cuando afirma que “la Religión Católica, Apostólica, Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española”⁵.

Asimismo, en su artículo 2 señala la obligatoriedad de que los contenidos de la enseñanza pública o privada sean conformes a la doctrina de la religión católica, autorizando a la jerarquía eclesiástica a ejercer funciones de vigilancia. La atribución de competencias de inspección a los miembros de la Iglesia para mantener a salvo la pureza de la fe y las costumbres culminará en la *Ley de Instrucción pública* de 1857, conocida como *Ley Moyano*, responsabilidad de Claudio Moyano, que supuso la consolidación del sistema educativo liberal. En su artículo 296 se dice que “cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto o en las explicaciones de los Profesores se emitan doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno quien instruirá el oportuno expediente”⁶. Con anterioridad, se había establecido en la primera y segunda enseñanza la inclusión de la doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, así como religión y moral cristiana, respectivamente.

La **Constitución de 1869** de talante progresista fue aprobada en la etapa del Sexenio Revolucionario (1868-1874) que destronó y envió al exilio a Isabel II, suponiendo un punto y aparte en el tratamiento de la *cuestión religiosa* en la historia del constitucionalismo español. Este Texto, enmarcado en el Gobierno provisional (1868-1871), introduce la libertad de culto para los extranjeros y españoles, insólito hasta entonces. A su vez, quizás para contentar a los sectores más conservadores de la sociedad,

⁵ Art. 1, Concordato, 16 de marzo de 1851.

⁶ Ley de Instrucción pública, de 9 de septiembre de 1857.

el Estado asumía el sostenimiento económico de la institución católica -art. 21-, un compromiso ya escuchado y que encontraremos en constituciones posteriores. Más adelante, vuelve a reforzar la tolerancia religiosa esta vez con relación al acceso a los cargos públicos, y la adquisición y ejercicio de los derechos tanto civiles como políticos que serán “independientes de la religión que profesen los españoles” -art. 27.

Después del Gobierno provisional comienza el reinado de Amadeo I de Saboya (1871-1873) que echó a andar herido de muerte tras el asesinato de Prim, su principal valedor, y que terminaría abruptamente con la abdicación del Rey y su regreso a Italia. Acto seguido, se declararía la Primera República (1873-1874). Si destacamos esta somera secuencia histórica es porque en el régimen republicano se elaboró un proyecto de Constitución Federal en 1873 que, si bien no llegó a promulgarse, defendía la laicidad en su artículo 35 que volverá con la Constitución de 1931: “Queda separada la Iglesia del Estado”. El precepto inmediatamente posterior pone fin a la obligación estatal de sostener económicamente a la institución católica, exigencia incluida en otros Textos fundamentales: “Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”.

La **Constitución de 1876** de espíritu conservador se encuadra en la Restauración borbónica (1874-1931) que se inicia con el pronunciamiento de Martínez Campos en Sagunto por el que ocupaba el trono Alfonso XII. El nombre propio responsable del nuevo Texto constitucional es Cánovas del Castillo, a la sazón presidente del Consejo de Ministros, quien adopta una actitud conciliadora y ecléctica para satisfacer las aspiraciones de las diversas sensibilidades políticas. Recoge el artículo 11 la confesionalidad del Estado y la responsabilidad de sufragar el mantenimiento del culto y de sus ministros, al tiempo que establece sólo la libertad de culto privado ya que “no se permitirá, sin embargo, *otras ceremonias ni manifestaciones públicas*⁷ que las de la religión del Estado”.

Recordábamos al inicio de este repaso por el constitucionalismo español que la fragilidad política del siglo XIX en nuestro país se reflejó en una breve existencia de cada Texto constitucional. La excepción a esta norma es la Constitución canovista que estará vigente hasta 1923, año en que el general Primo de Rivera dé un golpe de Estado.

⁷ La cursiva es nuestra.

La **Constitución de 1931** se aprobó el 9 de diciembre, unos meses después de la proclamación el 14 de abril de la Segunda República que se extendió hasta 1939, incluyendo los años de la Guerra Civil (1936-1939).

Esta Norma fundamental plantea la *cuestión religiosa* en unos términos críticos con la Iglesia católica. Así, en su artículo 3 sienta el principio de laicidad: “El Estado español no tiene religión oficial”. Esta declaración de no confesionalidad ya la hemos encontrado en la Constitución de 1869 y en la Constitución Federal de 1873. El trasfondo de este precepto es un proceder hostil hacia la Iglesia que acumulaba un importante poder económico, social y cultural. Si los artículos que tratan sobre asuntos religiosos están diseminados a lo largo y ancho de la Constitución, ello responde a que sus redactores tenían clara conciencia de que un objetivo irrenunciable era restar influencia a la institución de la Iglesia que se había alineado con las tesis de los sectores más reaccionarios de la sociedad española y juzgaban una rémora para el progreso espiritual del país. Podemos afirmar que la laicidad se deslizó hacia extremos laicistas. La Carta magna fue el instrumento elegido para saldar cuentas con una Iglesia anacrónica refractaria a cualquier avance liberal o política modernizadora. Este anticlericalismo queda patente en el artículo 26, que de forma velada se refiere a la Compañía de Jesús, al establecer que “quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado”.

El artículo 27, por su parte, recoge una serie de apartados concernientes a la libertad de conciencia y de culto; al sometimiento de los cementerios a la jurisdicción civil, poniéndose fin a la diferenciación de espacios en su interior por motivos religiosos; al ejercicio privado de las prácticas religiosas ya contenido en la Constitución de 1876 y a la prohibición de obligar a alguien a declarar sus convicciones religiosas. Otro punto de ruptura de esta Constitución con la tradición constitucionalista es que las administraciones no podían financiar las actividades de la Iglesia -art. 26.

En materia educativa, este Texto establecía que “la enseñanza será laica” -art. 48. A su vez, la Ley promulgada relativa a Confesiones y Congregaciones religiosas, en desarrollo normativo de la Constitución, prohibía a las Órdenes y Congregaciones religiosas “dedicarse al ejercicio de la enseñanza”⁸. Se suprimió finalmente la

⁸ Art. 30, Ley promulgada relativa a Confesiones y Congregaciones religiosas, de 3 de junio de 1933.

obligatoriedad de la instrucción religiosa, así como la presencia de cualquier simbología de contenido religioso en las escuelas.

El **régimen franquista**, dominado por la figura autócrata del general Francisco Franco Bahamonde, centrará buena parte del siglo XX, en concreto, desde el final de la Guerra Civil hasta el advenimiento del reciente período democrático. Sería un error jurídico-político incluir esta etapa dentro de la denominación de constitucionalismo ya que una constitución es mucho más que un documento que designa un régimen político; es un texto garantista que recopila con mayor o menor generosidad un conjunto de derechos y deberes, así como una presentación de las instituciones esenciales de un Estado. Las Leyes Fundamentales del franquismo, que no reúnen las características de una constitución en sentido propio, designan un repertorio de normas organizadoras de los poderes del Estado. Entre ellas, está el Fuero de los Españoles que del confesionalismo católico hará su bandera:

“La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”⁹.

Más adelante, en la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, se reitera que “España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino”¹⁰.

Junto al Movimiento y al Ejército, el tercer pilar que sostuvo la dictadura de Franco fue Iglesia, destinataria de notorios privilegios a cambio de respaldar ideológicamente al régimen. El término que rubrica la síntesis de política y religión es nacionalcatolicismo. Esta fusión entre Estado e Iglesia culmina con la promulgación del Concordato de 1953 que ratifica el principio de confesionalidad calificada de doctrinal al unir en un destino común, pasado, presente y futuro, al pueblo español con la fe católica: “La Religión católica, Apostólica y Romana, sigue siendo la única de la Nación española”¹¹. Será en 1976 cuando se modifique el instrumento concordatario, a raíz del

⁹ Art. 6, Fuero de los Españoles, de 18 de julio de 1945.

¹⁰ Art. 1, Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 27 de julio de 1947.

¹¹ Art. 1, Concordato, 27 de agosto de 1953.

aperturismo que simbolizó el Concilio Vaticano II de Juan XXIII, alumbrándose en esa fecha el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede¹².

III. La Constitución de 1978.

La *cuestión religiosa* que no terminó de ser resuelta a lo largo del constitucionalismo español por las posiciones encontradas y escasamente democráticas de sus protagonistas, oscilándose entre un confesionalismo doctrinario o sociológico y un pensamiento laicista que venía a saldar cuentas con una Iglesia retrógrada y antimoderna, reaparece en el corazón de nuestra Carta magna, incardinada entre los derechos y libertades fundamentales de los individuos, concretamente en el artículo 16.

La Constitución de 1978 define España como un Estado social y democrático de Derecho que tiene como base el respeto de la dignidad de la persona y que asume el pluralismo como un valor positivo. Su elaboración estuvo presidida por la idea de consenso, aspirando integrar las distintas orientaciones de la ciudadanía, lo que se deja ver en el tratamiento del fenómeno religioso en sus conexiones con el orden político. La libertad de la persona y la cualidad de ser digno constituyen, pues, el andamiaje sobre el que se levanta el edificio constitucional.

Los elementos cardinales que organizan la *cuestión religiosa* en la Constitución son la libertad religiosa, la igualdad, la laicidad y el imperativo de cooperación.

1. Derecho fundamental de libertad religiosa.

Del artículo 16 de la Constitución que condensa en gran medida la manera como se aborda desde una óptica jurídica la *cuestión religiosa* destacamos sus dos primeros apartados:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencia”.

Lo primero que es preciso resaltar es que la libertad religiosa se incluye en una serie junto a otros derechos, como el de la libertad ideológica y la de culto. Ahora bien, cuando llegue el momento de desarrollar mediante ley orgánica este precepto, lo que

¹² Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, 28 de julio de 1976.

acontecerá en 1980 en la LOLR, la regulación no alcanzará a la libertad ideológica, que hoy en día sigue huérfana de una reglamentación específica, y se centrará exclusivamente en la libertad religiosa.

El derecho a la libertad religiosa recogido en el artículo 16 constitucionaliza un derecho que las más importantes declaraciones ya han reflejado de igual modo. Así sucede en la *DUDH*¹³; en el *PIDCP*¹⁴; en el *CEDH*¹⁵ y en la *CDF*¹⁶.

La comprensión del significado jurídico del precepto de la libertad religiosa nos obliga a adoptar una doble perspectiva.

Desde un punto de vista negativo, la libertad religiosa impide al Estado una declaración de confesionalidad o en el polo opuesto, convertirse en portavoz del ateísmo o agnosticismo. Los poderes públicos se comportan con neutralidad y no enarbolarán la enseña de ninguna creencia sea religiosa, atea o agnóstica. No cabe ningún tipo de adoctrinamiento por parte del Estado. La actitud de los poderes públicos ante lo religioso

¹³ “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Art. 18, *DUDH*.

¹⁴ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Art. 18, *PIDCP*.

¹⁵ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Art. 9, *CEDH*.

¹⁶ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. Art. 10, *CDF*.

debe ser de distanciamiento en el sentido de que su preocupación se limitará a salvaguardar el cumplimiento de las opciones religiosas de los ciudadanos.

Además, seguimos en la lectura textual del artículo 16.2 CE, el poder político no puede obligar nadie a que declare sus convicciones ideológicas o religiosas más íntimas. Ahora bien, el Alto Tribunal ha dictaminado que hay supuestos excepcionales en los que inquirir acerca de los sentimientos personales no constituye una vulneración del susodicho precepto¹⁷.

La libertad religiosa acota, pues, un ámbito de libertad del individuo que le legitima para exigir tanto del Estado como de terceros que limiten su actuación cuando la misma lesione sus derechos. Estamos en presencia de un derecho elemental, basado en la dignidad de la persona, que requiere la tutela de los poderes públicos. Un derecho originalmente de los individuos y, por derivación, de los grupos. Hablamos, pues, de zonas inmunes a la acción del Estado cuyo papel consiste en garantizar que nadie viole esta fortaleza personal. El sujeto desarrolla su libertad religiosa con plena inmunidad de coacción de los poderes públicos. Este concepto negativo de libertad convierte al Estado en una entidad que se abstiene de intervenir, en coherencia con la tradición liberal de las primeras redacciones de derechos¹⁸ y que sólo se moviliza cuando terceros vulneran ese reducto de privacidad. Una inhibición necesaria pero insuficiente ya que habrá de ser completada con el mandamiento constitucional de cooperación -art. 16.3- lo que nos introduce en la perspectiva positiva de la libertad religiosa.

Efectivamente, el Estado liberal evolucionó hacia formas sociales para dar una respuesta activa y participativa a las demandas de los ciudadanos. Así, nacieron en el primer tercio del siglo XX las políticas prestacionales o asistenciales. No basta con que el poder político deje hacer a los particulares y no interfiera en el desarrollo de sus convicciones y haga acto de presencia cuando un tercero se entrometa en la esfera de la libertad de la persona.

Los poderes públicos no tienen sólo que evitar injerencias que arruinen la libertad de convicción de los individuos y grupos ya que también regularán las condiciones para

¹⁷ STC 38/2007, de 15 de diciembre, FJ 12.

¹⁸ “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”. Art. 10, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

que sea viable el ejercicio de esa libertad religiosa, de conformidad con el artículo 9.2 CE:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

“Promover” y “remover” son los dos verbos empleados. Con el primero se quiere subrayar el compromiso constitucional que se exige a los poderes públicos para que creen las condiciones sociales objetivas que hagan factible el ejercicio real y efectivo de los derechos subjetivos; con el segundo, se viene a destacar la responsabilidad de las administraciones de despejar el camino de obstáculos que impidan la realización fáctica de la libertad religiosa. No basta, por lo tanto, con que los poderes públicos sean escrupulosos en el mantenimiento de su neutralidad y, llegado el caso, restablezcan el dañado orden jurídico; deben también facilitar las circunstancias para la plena eficacia de la libertad de convicción.

2. Principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 14 de la Constitución establece la igualdad ante la ley al tiempo que proscribe la discriminación, entre otros motivos, por razón de religión. Idéntico precepto se recoge en la LOLR: “Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas”¹⁹.

El Texto constitucional organiza la igualdad como un valor supremo del ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 y como igualdad real o efectiva en el 9.2.

Cuando se habla de discriminación se hace referencia a una desigualdad que carece de justificación razonable u objetiva. La idea de igualdad puede ser compatible con un tratamiento diferenciado si este se fundamenta no en una actuación arbitraria sino en un dato objetivamente justificado²⁰. El imperativo de igualdad no es contradictorio con

¹⁹ Art. 1.2, LO 7/1980, de 5 de julio.

²⁰ “La igualdad que reconoce el art. 14 C.E. no omite la toma en consideración de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal”. STC 166/1988, de 26 de septiembre.

un trato diferente siempre que concurren tres elementos, que sea razonable, respetuoso con los fines constitucionales y proporcional:

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo -declara el mencionado Tribunal en varias de sus Sentencias- no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”²¹.

Por otra parte, como ya dejamos sentado a propósito de la libertad religiosa, la igualdad presenta una dimensión prestacional que obliga a los poderes públicos a ir más allá de un comportamiento inhibitorio para implicarse en la promoción de las condiciones que hagan verosímil la igualdad y en la remoción de los obstáculos que impidan su realización.

3. Principio de laicidad.

Entre los temas que componen la *cuestión religiosa* aquel que representa un mayor punto de ruptura con el constitucionalismo histórico es el carácter laico del actual Estado. Como hemos ido viendo en las páginas precedentes, las constituciones decimonónicas adoptaron unas veces un confesionalismo doctrinal, como la de 1812; otras, sociológico, al asumir como punto de partida las creencias católicas del pueblo español, como la de 1837; y las que no hicieron expresa mención al hecho confesional de los poderes públicos, como la de 1869, tampoco abrazaron el principio de laicidad. La única Carta magna que se pronunció abiertamente a favor de las tesis de un sistema político laico fue la de 1931 pero, en la medida en que mostró una indisimulada animadversión hacia la experiencia religiosa, se escoró, más bien, a posiciones laicistas.

A pesar de que en el título del epígrafe hablemos de “laicidad”, este término no aparece en el artículo 16 de la Constitución. Se recurre a una fórmula negativa: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Si bien aconfesional y laico han terminado por

²¹ STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3.

identificarse, la doctrina se decantó por la segunda palabra al considerar, en el marco de una interpretación global del artículo 16, que describe de un modo más fidedigno el modelo de Estado que inaugura la Constitucional de 1978. Por otra parte, no comprenderemos el significado de Estado laico si desoímos la fértil producción jurisprudencial de la más alta instancia en materia constitucional.

El vigente Estado español se define como aconfesional lo que significa que son notas características suyas su separación y neutralidad de la esfera religiosa.

Con el primero de estos conceptos se quiere indicar que la institución civil tiene unos objetivos distintos de los que se marca la organización religiosa. Se trata, pues, de delimitar las metas que legítimamente persigue cada uno de estos poderes y rechazar, en consecuencia, el sometimiento del Estado a la Iglesia, ejercicio habitual en la historia del constitucionalismo patrio. Como efecto de esta separación encontramos la autonomía que enuncia la LOLR: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”²².

Con el segundo, neutralidad, se articula la idea de que el Estado no se erige en el representante de ninguna creencia ni se identifica con una fe concreta. Es neutral desde un punto de vista religioso. El pluralismo, uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico junto a la libertad, la justicia y la igualdad, obliga a que las instituciones públicas actúen con total imparcialidad en materia religiosa.

Ahora bien, la complejidad y, a la vez, la riqueza del artículo 16 CE, radica en que no se detiene en la estricta separación de planos que evite la contaminación del sector público de elementos de naturaleza transcendente, sino que va más allá y vincula a los poderes públicos con el mandato “de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”. Los constituyentes no apostaron por un cuadro laicista, más bien por un modelo en el que, no asumiendo el Estado como propios los objetivos de ninguna confesión religiosa, lo religioso conformase un ámbito que exigía ser protegido. Sólo desde esta clave integradora entendemos la elaboración jurisprudencial por el Tribunal Constitucional de una *laicidad positiva* -separación más cooperación. Por otro lado, como apunta OLLERO TASSARA, “que se clasifique como *positiva* una laicidad marcada por el principio de *cooperación* deja traslucir el rechazo a otra laicidad *negativa* -o al menos

²² Art. 6, LO 7/1980, de 5 de julio.

formulada en términos negativos- que vendría marcada por esa *separación* que el laicismo considera innegociable”²³. Esta segunda variante anularía la pretensión de que las convicciones religiosas de los creyentes abandonen el reducto de la conciencia individual para alcanzar proyección social.

La primera ocasión en que el Tribunal Constitucional acuñó el concepto *laicidad positiva* fue en 2001 cuando refiere que “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad [...] considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener `las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o *laicidad positiva* que `veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales”²⁴. El Estado mantiene una indiferencia ante el ideario particular de los individuos en el sentido de que no introyecta ningún credo concreto, pero no es indiferente a las inquietudes religiosas de los ciudadanos. Neutralidad estatal sin que ello implique descalificar las aspiraciones de trascendencia de los individuos y cercenar la dimensión social de esa religiosidad.

La noción de *laicidad positiva* halla su justificación en el artículo 9.2 de la Constitución, traído ya a colación con anterioridad, según el cual los poderes públicos, además de tener como límite en su actuación el respeto escrupuloso de los derechos individuales, han de trabajar en crear las condiciones óptimas para que esas libertades sean tangibles y no huecas declaraciones vacías de contenido. De un concepto negativo de libertad como inmunidad de coacción, propio de los derechos de primera generación del Estado liberal, pasamos a una libertad positiva de carácter prestacional, inherente a los de segunda generación del Estado social.

Hay autores, como RUIZ MIGUEL, que se muestran críticos con la creación jurisprudencial de *laicidad positiva* por considerarla una “invención”²⁵. Entiende que este concepto vulnera la máxima de la aconfesionalidad del Estado en la medida en que “*considera*²⁶ el componente religioso”²⁷, esto es, en que tiene en consideración por beneficioso y enriquecedor el *factum* de la experiencia religiosa, lo que implícitamente

²³ OLLERO TASSARA, A., “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Revista peruana de Derecho Público*, núm. 36, enero-junio, 2018, p. 85.

²⁴ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

²⁵ RUIZ MIGUEL, A., “Laicidad, religiones e igualdad”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2009, p. 218.

²⁶ La cursiva es nuestra.

²⁷ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

introduce un elemento de discriminación hacia aquellos que en su derecho legítimo carecen de sentimientos trascendentes e incluso juzgan negativamente las religiones por los efectos devastadores que han generado en la historia de la humanidad. Si nos tomamos en serio el significado de Estado aconfesional, idéntico respeto institucional merecen los que albergan convicciones metafísicas como los que no. La única preocupación de las administraciones sería garantizar que se respeten los derechos y libertades del otro, y no identificarse con las creencias que aniden en el corazón de ese otro. En consecuencia, la cooperación que ordena el artículo 16.3 CE no debería servir de coartada para aupar unas convicciones frente a otras, y así el Estado se ceñirá a no entorpecer el ejercicio de la libertad religiosa, por ejemplo, concediendo “licencias para construir sinagogas o colegios privados religiosos, autorización del recorrido de una procesión o del lugar del rezo en común hacia la Meca”²⁸.

4. Principio de cooperación con las confesiones religiosas.

El artículo 16 de la Constitución, una vez que respalda la libertad religiosa y sienta el principio de laicidad, se cierra con un tercer párrafo que expresa el mandato de cooperar con la Iglesia católica y otras confesiones. Si atendemos a la redacción literal del Texto constitucional (“los poderes públicos *tendrán en cuenta*²⁹ las creencias religiosas de la sociedad española”), la fórmula escogida no enuncia una recomendación puesto que prescribe un comportamiento, manifiesta una obligación: la cooperación como tarea ineludible. El deber de colaborar se nos revela entonces como la plasmación de una *laicidad positiva*. La Norma constitucional entiende, y este es el trasfondo de esta imposición, que el factor religioso es un bien socialmente relevante, digno de ser potenciado por el Estado. Que la CE parta del reconocimiento social de las creencias, ello no significa que recupere la confesionalidad sociológica que la Constitución de 1837 incorporó en su articulado. Una cosa es que se tome en consideración el dato sociológico de las convicciones religiosas de la ciudadanía sin que el Estado levante el estandarte de una fe específica, y otra bien distinta que en el Texto constitucional se incorpore o haga suyo el sentir religioso mayoritario de una sociedad, experiencia vivida en épocas pretéritas, e incompatible con la máxima de neutralidad estatal.

A propósito del requerimiento de la cooperación hemos de señalar una serie de ideas. Primera, que deberá discurrir, como no podía ser de otro modo, respetando los

²⁸ RUIZ MIGUEL, A., *op. cit.* p. 223.

²⁹ La cursiva en nuestra.

cauces constitucionales. No se puede colaborar vulnerando los fundamentos ético-políticos del Texto magno. Segunda, que el alcance de la cooperación, su concreción, viene establecido en la LOLR que desarrolla el derecho inalienable a la libertad religiosa. Después de recopilar los derechos de la persona (profesar las creencias libremente aceptadas, practicar actos de culto, recibir e impartir enseñanza religiosa y reunirse o asociarse con fines religiosos) así como los que asisten a los grupos (Iglesias, Confesiones y Comunidades), termina el artículo segundo afirmándose que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”³⁰. Tercera, que la Constitución disponga la necesidad de cooperar, no se pronuncia sobre la forma en que se instrumentalice ese imperativo. Según esto, la firma de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede en 1979 y los pactos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas³¹ y con la Comisión Islámica en 1992 son una manera, entre otras, de realizarse esa concreción pues nada impediría que fuera otro el canal escogido que ejemplificase esa responsabilidad legal de colaboración.

IV. Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

La libertad religiosa forma parte de la nómina de derechos inherentes a la persona que se distribuyen en la Constitución entre los artículos 15 y 29. El que se integre en esta categoría jurídica la dota de dos características singulares: su tutela ante una vulneración se sustancia a través del recurso de amparo, en concordancia con el artículo 53 CE, y su desarrollo legislativo se realiza por medio de ley orgánica cuya aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta, como refiere el artículo 81 CE. Cuando más adelante nos detengamos en las leyes educativas de la democracia, veremos que se tramitaron como ley orgánica al versar sobre un derecho de los denominados fundamentales como es el de la educación -artículo 27 CE.

El artículo 16 de la Constitución si bien constitucionaliza tanto la libertad religiosa como la ideológica, la LOLR se ocupa de la primera y no de la segunda.

³⁰ Art. 2, LO 7/1980, de 5 de julio.

³¹ “Además, en relación con la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se atiende la petición dirigida por esta Federación para que su denominación pase a ser la de Federación de Comunidades Judías de España”, Preámbulo XI, Ley 15/2015, de 2 de julio.

Se trata de una Ley breve, compuesta por 8 artículos, dos disposiciones transitorias y una derogatoria, careciendo de una Exposición de Motivos introductoria, de la que nos importa subrayar que proclama el derecho de los individuos a actuar con absoluta inmunidad de coacción del Estado y de terceros, es decir, que se desapruueba toda intromisión o injerencia que atente contra la esfera íntima de las convicciones personales -art. 2.1. Complementaria de esta libertad negativa, se destaca el papel prestacional o activo del Estado en relación con tres ámbitos precisos de actuación: la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, la formación religiosa en los centros docentes de titularidad pública -art. 2.3- y la celebración de Acuerdos de cooperación con confesiones religiosas -art. 7.1. El sujeto de derecho de la libertad religiosa, además de las personas, son las comunidades -art. 16.1 CE- que incluye las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tal y como se recoge en el punto dos del artículo segundo de la LOLR.

V. Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

La manera tradicional de relacionarse jurídicamente el Estado y la Iglesia ha sido el Concordato. Es una figura legal propia de los regímenes confesionales en los que se produce un trasvase bidireccional de privilegios entre las dos instituciones. En la historia de España destaca el de 1851, que apuntaló el carácter conservador de la Constitución de 1845, y ya en el siglo XX, el de 1953 en plena dictadura franquista. Es obvio que el régimen constitucional tendría que redefinir la relación entre el poder eclesiástico y el civil a partir de los parámetros de los nuevos valores democráticos.

El artículo 16.3 CE establece que los poderes públicos “mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, si bien no dice *in concreto* cómo se implementarán esas medidas asistenciales. La prescripción constitucional alcanza, pues, a la necesidad de colaborar, no al modo específico de hacerlo. Es importante subrayar este aspecto porque las fórmulas elegidas para cumplir este mandato constitucional serán una entre otras posibles. A su vez, la LOLR, aprobada pocos meses después de la Constitución, refuerza el mismo propósito cuando afirma que “el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas” -art. 7.1. Los pactos suscritos en 1979 serán la plasmación del imperativo constitucional.

La revisión del Concordato de 1953 se inició en 1976 con un Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede por el cual el Estado renunciaba a su participación en el nombramiento de los obispos (*privilegio de presentación*) -art. 1- y la Iglesia perdía sus prerrogativas procesales (*privilegio del fuero*) -art. 2.

En 1979, en el contexto del proceso de revisión del Concordato iniciado con el Acuerdo de 1976, se firmaron cuatro Acuerdos³² que dieron nacimiento al derecho pacticio en cumplimiento del mandato de cooperación impuesto por la Norma fundamental. El segundo de ellos versa, ahora lo analizaremos, sobre cuestiones de enseñanza y fijará las coordenadas jurídicas en el tratamiento, entonces futuro y hoy presente, de la asignatura de Religión Católica en los centros públicos.

No faltan voces³³ que insisten en que, siendo los pactos de 1979 formalmente postconstitucionales, pues se aprobaron el 3 de enero, cinco días después de entrar en vigor la Constitución, 29 de diciembre de 1978, desde una perspectiva material son preconstitucionales ya que las negociaciones que condujeron a los mismos se desarrollaron antes del período democrático. Ahora bien, la distinción entre formal y material es irrelevante desde el punto de vista de la validez de tales acuerdos. Su pertinencia reside en que nos puede ayudar a entender las complejas circunstancias político-religiosas en que se fraguaron y la necesidad que había entonces de cerrar unos pactos para ir apuntalando el régimen democrático en ciernes.

Estos Acuerdos tienen la consideración jurídica de tratado internacional, circunstancia puesta ya de manifiesto por una temprana jurisprudencia constitucional³⁴. Su regulación en la Constitución se recoge en el Título III. Así, el artículo 96.1 dice que las disposiciones de los tratados internacionales “sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados”. Si nos dirigimos ahora a los

³² Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos; asuntos económicos; Enseñanza y Asuntos Culturales, y la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 3 de enero de 1979.

³³ SUÁREZ PERTIERRA, G., “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, mayo-agosto 2011, p. 47.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Acuerdos del Estado español con la Santa Sede” en JIMÉNEZ GARCÍA, F., (dir.) *El principio de no confesionalidad de Estado Español y los Acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2007, p. 8.

³⁴ “No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional”. STC 66/1982, de 12 de diciembre, FJ 5.

cuatro Acuerdos incorporan una cláusula³⁵ por la que el Estado y la Santa Sede tendrán que ponerse de acuerdo para resolver cuantas dudas surjan sobre la interpretación o aplicación de su articulado. Dicho de otra manera, cualquier cambio en el texto normativo requerirá el consenso de los signatarios. Es preciso detenerse sobre este punto y reflexionar sobre los efectos paralizantes de esta condición.

En la medida en que la modificación del Acuerdo demanda el beneplácito de todos los actores, la cerrazón de una de las partes imposibilitaría cualquier cambio. La realidad social y política en que se gestaron los Acuerdos poco tiene que ver con la del momento actual. Hemos pasado de un paisanaje sociológico dominado por la presencia casi exclusiva de la religión católica a una sociedad plural en la que conviven de forma pacífica diversos credos religiosos. Es cuanto menos sorprendente que la Constitución haya sido reformada por el procedimiento ordinario en dos ocasiones y que el AEAC después de algo más de 40 años de vigencia permanezca en su redacción primigenia, ajeno al transcurrir de los tiempos. Aquí radica, a nuestro modo de entender, el motivo por el que la organización de la asignatura de Religión Católica en el currículo según las distintas leyes educativas sea fuente perenne de conflictividad y no se vislumbre en el horizonte una solución consensuada. En el fondo, la regulación de la Religión sigue condicionada por un acuerdo del siglo pasado y si nada lo impide continuaremos lastrados para los venideros.

De los temas que recoge el AEAC nos interesa destacar que la Religión se impartirá en los niveles educativos no universitarios “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”, “no tendrá carácter obligatorio” y “las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar” –art. II. Una conclusión inmediata de este precepto es que la asignatura de Religión ha de ser integrada en el currículo ordinario y no cabe situarla extramuros, ofertándola fuera de horario como una actividad extraescolar más.

La falta de concreción del vocablo “equiparables” ha supuesto que cada reforma educativa haya modificado sustancialmente el desarrollo de la enseñanza de la Religión en los planes de estudio ofreciendo así una interpretación diferente de este término.

³⁵ Art. VII del Acuerdo sobre asuntos jurídicos; art. VI del Acuerdo sobre asuntos económicos; art. XVI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y art. VII del Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

Cuando la norma habla de equiparación con las demás materias fundamentales ¿se refiere al número de horas, a que la nota se tenga en cuenta para la promoción de curso del alumnado o quizás a que la calificación final compute en el expediente para la obtención de becas? Además, como un motivo de constante desencuentro en cada una de las leyes orgánicas educativas, del AEAC no se colige la obligación de exigir a quienes rechacen la enseñanza religiosa cursar una materia alternativa.

Por otra parte, corresponde a la jerarquía católica determinar los contenidos de la asignatura y proponer los libros de texto -art. VI.

Finalmente, siendo la Administración quien financia al profesorado -art. VII-, su designación³⁶ corre a cargo de la Iglesia -art. III.

La *cuestión religiosa* en el siglo XIX definía una situación caracterizada por la subordinación del Estado a los designios de la Iglesia. La Constitución de 1978 vino a resolver la anterior identificación de los fines de ambas instituciones con la implantación del paradigma político de la no confesionalidad o laicidad, adjetivada *positiva* en interpretación del Tribunal Constitucional. El derecho a la libertad religiosa de los individuos impone un ámbito de inmunidad de coacción de los poderes públicos a la vez

³⁶ No dejaremos pasar la ocasión de meditar acerca del mecanismo por el que los profesores de Religión son designados por la autoridad eclesiástica pues nos parece que es un síntoma claro de que la *cuestión religiosa* sigue todavía pendiente. Según establece el Código de Derecho Canónico, los que se dediquen a la enseñanza de Religión en las aulas destacarán por “su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su actitud pedagógica” –art. 804.2. ¿Sería concebible este planteamiento en los docentes de otras áreas? ¿Qué sería en un profesor de Filosofía exigirle rectitud doctrinal o la probidad de una vida ejemplar en coherencia con el contenido de sus enseñanzas?; ¿qué tribunal filosófico tendría la responsabilidad de sancionar la desviación del docente en su trabajo, y no nos referimos al obligado respeto por los valores superiores que afirma nuestra Constitución?; ¿cuándo se es un buen filósofo, un digno y noble representante de la Academia?; ¿qué contenidos habrían de quedar proscritos de la discusión filosófica bajo amenaza de anatema de la Razón? Más aún, ¿qué es un comportamiento ejemplar para la Filosofía? ¿No forma parte de la experiencia filosófica trascender los límites de lo pensable en cada época y arriesgarse a pensar lo impensable? Nada de esto sería factible de aplicarse los criterios exigidos a los responsables de enseñar Religión Católica en los centros educativos.

Lo que queremos plantear con estos interrogantes es que lo que es imprescindible para recibir la *venia docendi* para la asignatura de Religión –seguir una ortodoxia y exhibir un compromiso moral intachable de conformidad con los objetivos de unas enseñanzas religiosas- nos abocaría a un fanatismo si se reclamase a los profesionales de otras materias del currículo.

El caso de la profesora de Religión, Resurrección Galera Navarro, tuvo un importante eco mediático por la demanda que interpuso por despido ante la jurisdicción social con ocasión de la decisión del delegado diocesano de enseñanza de Almería de no proponerla como docente de Religión y Moral Católica para el curso 2001/2002 una vez que contrajo matrimonio civil con un divorciado en 2000, no siendo coherente esta decisión personal con la doctrina tradicional matrimonial de la Iglesia. Después de diversas sentencias judiciales, se pronunció el Tribunal Constitucional quien otorgó el amparo a la recurrente, tras no concederle la autoridad religiosa la declaración eclesiástica de idoneidad a la enseñanza, “por vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar” –STC, 51/2011, de 14 de abril, FJ. 12.

que impele a estos a cooperar con la Iglesia católica y otras confesiones en un contexto de igualdad y ausencia de discriminación entre ellas. Nuestra Carta magna optó por un modelo político alejado tanto del modelo confesional decimonónico como de un laicismo agresivo hacia el fenómeno religioso.

En otro orden de cosas, el documento matriz para entender la ordenación de la clase de Religión en el sistema educativo es el AEAC de 1979. Este texto concreta un desarrollo tan detallado de la asignatura de Religión, al tiempo que abierto a distintas lecturas, que ha terminado el Estado por quedar atado de pies y manos. La reglamentación de la Religión Católica constituye en el sistema educativo público un enclave territorial sobre el que no son los poderes públicos, y sí la jerarquía eclesiástica, quienes deciden sobre la elección del profesorado, la doctrina a impartir y los materiales adecuados para su transmisión. No queremos con ello sugerir que debiera ser el Estado quien asumiera esta tarea, lo que sería contrario sin ningún género de dudas al principio de neutralidad. La solución que proponemos, y que más adelante desarrollaremos, sería incluir el estudio de las religiones en los centros educativos desde una óptica no confesional, un acercamiento al hecho religioso como manifestación antropológica en busca de respuestas finales sin desatender los discursos filosóficos contrarios a esa búsqueda de trascendencia. Este interés por las religiones se desmarca de cualquier finalidad dogmática o apologética, indefectiblemente vinculada a la enseñanza de la religión cuando esta corre a cargo de las religiones positivas, y en el que las creencias personales de los enseñantes no constituirían un mérito o un demérito y sólo se priorizaría su formación intelectual como sucede en las restantes materias curriculares.

Si la *cuestión religiosa* en lo referente a la naturaleza del Estado se resolvió con la noción de aconfesionalidad y *laicidad positiva*, no cabe expresar el mismo optimismo con la asignatura de Religión ante la que las opciones políticas siguen enfrentadas sin encontrar una solución duradera y satisfactoria. Es urgente, pues, revisar aquellos aspectos del AEAC que se han quedado obsoletos por las transformaciones que en las últimas décadas ha experimentado la sociedad española cada vez más secularizada en un contexto de pluralidad religiosa; revisión que, en todo caso, ha de acometerse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona y su derecho inalienable a la libertad religiosa en su doble dimensión negativa como positiva.

VI. La asignatura de Religión Católica en las leyes educativas desde la Constitución de 1978.

1. Planteamiento inicial.

Entre los estudiosos del constitucionalismo español se recurre a la figura de la “ley del péndulo”³⁷ para ilustrar un esquema que se repite en nuestra historia y que consiste en que a una constitución conservadora le sucede una de espíritu progresista que a su vez será sustituida por otra que restrinja derechos y libertades. Cuando la materia objeto de análisis sea el lugar que las leyes educativas han asignado a la Religión en el currículo, reconoceremos sin dificultad una lógica reiterada según la cual si el equipo gubernamental que llega al poder es de ideología liberal la Religión se verá aupada en los planes de estudio, mientras que si la ciudadanía otorga las llaves del Estado a un partido escorado a la izquierda la importancia de la Religión se verá disminuida. Así viene sucediendo desde la primera ley educativa de la democracia.

Como punto de partida creemos imprescindible recalcar que la justificación jurídica de la inserción de la Religión en los centros públicos no se halla en la Constitución. El artículo 27.3 sienta el principio de que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Por mucha y profunda labor exegética a que sometamos este precepto en modo alguno encontraremos en él la confirmación de que el Estado haya de asumir la responsabilidad del establecimiento en los centros docentes de la asignatura de Religión³⁸. Lo que ampara es el derecho de los padres a elegir un centro educativo que adopte un ideario coincidente con sus convicciones. Es en el AEAC de 1979 donde hallamos el anclaje legal de la inclusión de esta materia en los planes de estudio no universitarios³⁹.

Después de haber expuesto *grosso modo* la evolución de la *cuestión religiosa* en las tempestuosas relaciones entre el Estado y la Iglesia a lo largo del siglo XIX y parte

³⁷ TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2009, p. 30.

³⁸ En este punto suscribimos el diagnóstico de RODRÍGUEZ MOYA cuando escribe que “estamos de acuerdo con la parte de la doctrina que sostiene que, de la lectura del texto aludido [se refiere al análisis efectuado del artículo 27.3 CE], no se puede deducir que se dé una exigencia constitucional encaminada a la implantación de la asignatura de religión en los centros docentes” en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 211.

³⁹ RODRÍGUEZ MOYA, A., “El mandato del artículo 16.3 de la Constitución a los poderes públicos y la escuela: más allá de la instrucción. Reflexiones con ocasión de la LOMLOE”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 96, núm. 379, diciembre 2021, p. 709.

del XX, la aprobación plebiscitaria de la Constitución de 1978 pacificó el debate y superó las discordias pasadas al delimitar el ámbito estatal del religioso con la obligación constitucional del primero de cooperar con las creencias de los españoles. En este contexto nació el concepto jurisprudencial de *laicidad positiva*.

En este último apartado del trabajo nos centraremos en el modo como se ha organizado en las aulas la asignatura ordinaria de Religión Católica en los cuarenta últimos años de nuestra historia democrática, con el hilo conductor de las leyes orgánicas de educación.

2. LOECE.

La primera ley de educación de la democracia es la LOECE que fue aprobada en 1980 por el gobierno conservador de UCD bajo la presidencia de Adolfo Suárez González. En su ampliación reglamentaria, por parte del ministro de Educación, Manuel Navas Otero, se promulgaron dos Órdenes Ministeriales sobre enseñanzas de la Religión y Moral Católica en Preescolar y EGB⁴⁰, y Bachillerato y Formación Profesional⁴¹. Es oportuno destacar que el tratamiento que se dispensa a la Religión Católica y a su alternativa en estos textos legales marcará la línea de las posteriores intervenciones que sobre esta cuestión emprendan las futuras reformas educativas del PP.

Son elementos comunes de ambas Órdenes que la clase de Religión será de elección facultativa para los alumnos, pero de oferta obligatoria para los centros; evaluable en condiciones similares a las restantes materias fundamentales y computable a todos los efectos administrativos. En la Orden para Bachillerato y Formación Profesional, además de que la carga horaria semanal será de dos horas frente a la hora y media o dos de Preescolar y EGB, se arbitra una asignatura obligatoria sustitutiva, Ética y Moral, para quienes opten por no inscribirse en Religión. Será evaluable y computable como las demás asignaturas.

Lo que a nosotros nos interesa subrayar de esta Ley es que la alternativa no tiene encaje legal ni en la Constitución ni en el AEAC por lo que la incardinación de la materia Ética y Moral en el modelo educativo responde a una decisión de naturaleza política más que jurídica. El problema de fondo que arrastrará la clase alternativa, con independencia del nombre con que sea bautizada, es en qué medida cabe obligar a quien rechaza una

⁴⁰ OM, de 16 de julio de 1980.

⁴¹ OM, de 16 julio de 1980.

opción escolar a que aumente su currículo con otra asignatura. ¿Por qué el legítimo derecho de unos a matricularse en Religión ha de arrastrar a otros a asumir un plus en forma de carga académica? Desde entonces, esta situación generará una cascada de sentencias de los tribunales sobre el estatuto legal de la alternativa a la Religión.

3. LOGSE.

La victoria de los socialistas en las elecciones generales en 1982 permitió al PSOE derogar la LOECE, si bien el TC⁴² había acelerado su descomposición con la estimación parcial del recurso que contra la misma habían presentado 64 diputados del grupo socialista.

En 1985 entró en vigor la segunda ley de educación de la democracia. Mantuvo la estructura de la Ley General de Enseñanza de 1970 con la división Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional. Establecía una triple red de centros: los de titularidad pública, privada y concertada⁴³.

La revolución educativa vino en 1990 con la LOGSE, siendo ministro de Educación y Ciencia el socialista Francisco Javier Solana de Madariaga. Transformó la organización de las etapas del sistema educativo en Educación Infantil (0 a 6 años), Educación Primaria (de 6 a 12 años), Educación Secundaria Obligatoria (de 12 a 16 años) y una etapa postobligatoria (de 16 a 18 años) con Bachillerato y Grado Medio. Extendió asimismo la escolaridad obligatoria hasta los 16 años.

El tratamiento de la Religión Católica supuso un cambio notable respecto de la LOECE. Su regulación aparecía en la Disposición adicional segunda⁴⁴, no en el articulado de la Ley. Después de recordar la vigencia del AEAC, señalaba que era de elección opcional para los alumnos y de oferta preceptiva para los centros.

⁴² STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981.

⁴³ “Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el Título Cuarto de esta ley”. Art. 10, LO 1/1990, de 3 de octubre.

⁴⁴ “La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”. D. A. Segunda, LO 1/1990, de 3 de octubre.

Su extensión reglamentaria se produjo a través de dos Reales Decretos⁴⁵ que fueron impugnados y en parte declarados contrarios a Derecho por el Tribunal Supremo⁴⁶ en 1994 dejando sin efecto la regulación de la alternativa a la Religión denominada “estudio asistido”. Los motivos en que se fundamentaba el fallo fueron: primero, que la falta de concreción de la alternativa generaba inseguridad jurídica en los padres; segundo, que no respetaba la exigida equiparación de la asignatura de Religión con las restantes disciplinas fundamentales, como *de iure* recoge el AEAC, en lo referente, en ese supuesto, al distinto valor otorgado a estas calificaciones en el expediente académico del alumno y, tercero, que quienes se decantaban por la alternativa obtenían una ventaja pues estaban mejor preparados para afrontar el estudio de las demás materias que los estudiantes de Religión que no disponían de este recurso con lo que eran objeto de discriminación. Entendía el Tribunal Supremo que quedaba conculcado el principio de igualdad en perjuicio de los asistentes a la clase de Religión, no porque la alternativa hubiera sido vaciada de contenido sino porque les colocaba en una situación pedagógica desfavorable.

Como efecto de esta litigiosidad, el Ministerio de Educación elaboró un Real Decreto⁴⁷ ajustándose al dictado del Alto Tribunal. El nuevo documento, firmado por el ministro Suárez Pertierra, diferenciaba entre los niveles educativos sobre el alcance de la evaluación de Religión Católica: en Primaria y Secundaria las calificaciones obtenidas se harían constar en el expediente al tiempo que en Bachillerato la nota no se tendría en cuenta en términos administrativos, fuese para acceder a la Universidad o beneficiarse de una beca. La clase alternativa se ocuparía de los aspectos de la vida social y cultural, no pudiendo versar sobre los contenidos de las enseñanzas mínimas y no serviría de refuerzo a las otras materias. Además, no sería evaluada y no se reflejaría en el expediente.

En 1995 fue publicada una Orden en la que se concretaba el contenido de las tareas de la alternativa a la Religión para el segundo ciclo de la ESO y el primer curso de Bachillerato. Entre las propuestas, y en función del nivel educativo de que se tratara, se ofertaba un catálogo de posibilidades que iba desde la elaboración de comentarios de texto hasta la impronta de la religión en las artes plásticas, en la experiencia musical o en

⁴⁵ RD 1006/199, de 14 de junio.

RD 1007/1991, de 14 de junio.

⁴⁶ STS 2232, de 9 de junio de 1994, FD 7º.

⁴⁷ RD 2438/1994, de 16 de diciembre.

la literatura. Se insistía en el carácter no evaluable de estas actividades y en que no computaban para el expediente escolar.

En este devenir interminable de decretos, órdenes y respuestas judiciales con motivo de la asignatura de Religión y su alternativa, terminamos refiriéndonos a una STS que desestimó un recurso presentado por la Confederación Española de Padres de Alumnos contra el RD 2438/1994, de 16 de diciembre. Los recurrentes entendían que esta norma discriminaba a quienes no cursando Religión debían asumir unas actividades de estudio que de no existir aquella, no tendrían razón de ser. El TS falló en su contra argumentando que “en el supuesto de que no se les impusiese tales actividades alternativas, ello supondría una penalización de la Religión y un motivo disuasorio en contra de ella pues se dejaría a los alumnos que no opten por ninguna enseñanza religiosa en una situación ventajosa respecto de aquellos, pues evidentemente tendrían menos horas de clases, y menos actividades a realizar con la posibilidad de dedicar esas horas a juegos y ocio, lo que atraería a la mayoría de los alumnos a no optar por ninguna clase de Religión”⁴⁸.

Una vez expuestas las líneas generales de la inclusión de la Religión en los planes de estudio en la LOECE y la LOGSE podemos concluir que la estrategia posterior seguida por los gobiernos conservadores del PP consistirá en continuar la senda inaugurada por UCD de una asignatura de Religión fuerte, en pie de igualdad con las disciplinas fundamentales, evaluable y computable para el expediente, con una alternativa, sea Ética y Moral en la LOECE, Sociedad, Cultura y Religión en la LOCE o Valores Éticos en la LOMCE, dotada de paridad académica. En cambio, los gobiernos progresistas buscarán arrinconar la materia de Religión al tiempo que descafeinar la alternativa para así desincentivar la elección de aquella. Dicho lo cual, el PSOE, y más abiertamente UP, a pesar de sus críticas recurrentes al AEAC y su compromiso manifestado de liderar la revisión de los Acuerdos concordatarios y actualizar su contenido tras casi medio siglo de vigencia, queda la apertura de este diálogo como una tarea siempre pendiente en espera de tiempos mejores para iniciarlo.

4. LOCE.

José María Aznar López llegó al poder en 1996 con el PP, pero no fue hasta la segunda legislatura (2000-2004) cuando implantó su propia ley educativa promovida por

⁴⁸ STS 2171/1998, a 1 de abril, FD 2º 4.

la ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar del Castillo Vera. En la organización de la asignatura de Religión se apartaba del diseño de la LOGSE y retornaba a la filosofía de la LOECE con una alternativa exigente. La novedad más sobresaliente es que la Religión se ubica en un área de nueva creación denominada “Sociedad, Cultura y Religión”, tal y como se recoge en la Disposición adicional segunda que integra una versión confesional, ajustada a lo que prescribe el AEAC en lo relativo a los contenidos doctrinales y libros de texto, y otra laica, responsabilidad del Gobierno.

Más tarde se promulgaron diversos Reales Decretos⁴⁹ que desarrollaron las enseñanzas comunes del currículo de Primaria, Secundaria y Bachillerato de la opción no confesional. La regulación de la variante confesional se dejó para una Orden⁵⁰ posterior. Ambas opciones eran evaluables y la calificación lograda tenía validez para fijar la nota media excepto en Bachillerato que no contabilizaba para becas y ayudas al estudio procedentes de las instituciones públicas cuando el criterio a seguir fuera la media.

El objetivo de establecer un área bifronte era recuperar de la mediocridad la alternativa a la Religión en que la había sumido la LOGSE. En la Exposición de Motivos de la Ley se hace referencia a la importancia en aras de una formación integral de la persona de la enseñanza de las religiones y sus manifestaciones culturales.

Si bien podría considerarse laudable la introducción en la escuela del estudio científico del fenómeno religioso, dada la transcendencia que para bien o para mal ha tenido la religión en la historia de los pueblos y como factor conformador en muchas personas de su subjetividad, siempre que su enseñanza estuviera libre de servidumbres apologéticas y su impartición fuera responsabilidad del Estado, es incontestable, esta es nuestra opinión, que la implantación del área Sociedad, Cultura y Religión estaba bien lejos de cubrir estas expectativas ya que estaba viciada de origen. No podemos perder de vista que la rama no confesional surgía a remolque de la variante confesional. Se reproducían antiguas querellas de manera que la legítima decisión de unos alumnos de escoger Religión Católica obligaba a que otros cursaran otra asignatura. La falta de acuerdo entre la clase política determinó que con el triunfo del PSOE en 2004 de la mano de José Luis Rodríguez Zapatero se derogase ese mismo año la LOCE pasando a mejor

⁴⁹ RD 830/2003, de 27 de junio.

RD 831/2003, de 27 de junio.

RD 832/2003, de 27 de junio.

⁵⁰ OM ECD/3590/2003, de 15 de diciembre.

vida una Ley que no llegó a ver la luz. Antes de echar a andar había sido pronunciada su sentencia de muerte.

5. LOE.

Con la paralización de la aplicación del calendario previsto en la LOCE⁵¹, y en espera de que una nueva ley sustituyera a esta, fue la LOGSE la que quedó en vigor.

En 2006 se aprobó la LOE elaborada bajo la dirección de la ministra de Educación y Ciencia, María José San Segundo Gómez de Cadiñanos, que en lo esencial fue una vuelta al modo como la LOGSE había afrontado la regulación de la clase de Religión, coincidiendo incluso en el lugar reservado a su reconocimiento, no en el articulado sino en la Disposición adicional segunda:

“1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

Su ampliación reglamentaria se produjo en dos Reales Decretos sobre enseñanzas mínimas, uno para Primaria y otro para Secundaria siendo ministra de Educación y Ciencia del PSOE Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

En Primaria⁵², la Religión es abordada en la Disposición adicional primera donde se recoge que es de oferta obligatoria y que la responsabilidad de los contenidos a impartir corresponderá a la jerarquía eclesiástica como establece el AEAC. Los estudiantes que no escojan esta opción recibirán atención educativa imponiendo el texto normativo la prohibición de que verse sobre el conocimiento del hecho religioso o el aprendizaje de otras áreas curriculares de la etapa. El objetivo pretendido es que aquellas familias que rechazasen la enseñanza confesional no tuvieran que asumir la obligación de cargar con otra asignatura.

La Religión se evaluará de modo análogo a como se procede en las distintas áreas si bien no tendrá incidencia en el expediente cuando sea este el criterio para participar en una convocatoria. Hemos de añadir que en esta etapa el efecto que el expediente pudiera

⁵¹ RD 1318/2004, de 28 de mayo.

⁵² D. A. 1ª RD 1513/2006, de 7 de diciembre.

tener en el devenir académico del niño es irrelevante a diferencia de lo que acontece en estudios posteriores donde sí tiene trascendencia.

En Secundaria⁵³, el planteamiento es más complejo. La Disposición adicional segunda ofrece una triple posibilidad: asumir una enseñanza confesional, cursar historia y cultura de las religiones o recibir atención educativa. En este último caso, de manera calcada a como se establecía en el currículo de Primaria, no podrán abordarse contenidos asociados al ámbito religioso ni pertenecientes a otras materias.

Habrà una evaluación de las enseñanzas religiosas en su vertiente confesional y cultural idéntica a la de las demás disciplinas con la doble salvedad de que las calificaciones no contarán en aquellas convocatorias que tomen como base el expediente del alumno ni cuando la admisión se realice tomando como referencia la nota media.

En Bachillerato⁵⁴, por su parte, las calificaciones en las enseñanzas de Religión no contarán para la nota media cuando esta sea la regla para el acceso a la Universidad y para la obtención de becas y ayudas al estudio.

6. LOMCE.

En 2008 gana el PP las elecciones generales, liderado por Mariano Rajoy Brey. La LOMCE, popularizada como “Ley Wert” por ser conducida por el ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert Ortega, se aprueba en 2012 y reubica la asignatura de Religión en el lugar que la LOECE y la LOCE la había situado: evaluable y computable para el expediente.

Como sucedió en ocasiones anteriores con leyes de opuesto signo político, la LOMCE no resultó un texto consensuado capaz de aunar a los grupos de la oposición. Con este fracaso volvió a quedar en el olvido el ansiado pacto por la educación que acabó por convertirse, si no lo era ya desde su inicio, en un eslogan vacío de significado, en un mantra carente de profundidad.

El desarrollo legal de la LOMCE se ha llevado a cabo por medio de un Real Decreto para Primaria⁵⁵, y otro para Secundaria y Bachillerato⁵⁶.

⁵³ RD 1613/2006, de 29 de diciembre.

⁵⁴ RD 1467/2007, de 2 de noviembre.

⁵⁵ RD 126/2014, de 28 de febrero.

⁵⁶ RD 1105/2014, de 26 de diciembre.

Tanto la asignatura de Religión como su alternativa, Valores Sociales y Cívicos en Primaria, y Valores Éticos en la ESO, tenían la consideración de específicas.

La materia de Religión Católica será opcional para los alumnos, pero ofertada necesariamente por los centros educativos, ajustándose a lo que prescribe el AEAC. La introducción de una asignatura alternativa a la Religión nos retrotrae al esquema inaugurado por la LOECE y lo que entonces se llamó Ética y Moral. La evaluación se efectuará en los mismos términos y con efectos equivalentes al de las demás áreas, y desaparece la coletilla de que la nota no se contemplará cuando el valor del expediente sea la clave en una convocatoria.

En Bachillerato, la Religión Católica forma parte de las optativas de primer curso y no tiene alternativa.

7. LOMLOE.

La victoria del PSOE en las elecciones de noviembre 2019 no le eximió de la firma de un pacto de legislatura con UP. En el punto dos del acuerdo programático de fecha 30 de diciembre de 2019, “Derechos sociales, regeneración democrática, ciencia e innovación”, se recoge la derogación de la LOMCE y que “la asignatura de religión será de carácter voluntario para los estudiantes, sin que haya una asignatura alternativa ni la nota sea computable a efectos académicos”⁵⁷. Una vez el objetivo definido, quedaba su implementación lo que se produjo con la LOMLOE, impulsada por la ministra de Educación y Formación Profesional, María Isabel Celaá Diéguez, que recuperaba la LOE. La LOMLOE se estructura en un artículo único y recoge las modificaciones pertinentes a la LOE. Esta en su disposición adicional segunda prescribía que, en el marco general del AEAC, la Religión será de oferta obligatoria por los centros y de elección voluntaria para los alumnos.

La publicación de los currículos de Primaria, Secundaria y Bachillerato, cada uno de ellos en un Real Decreto, ha permitido conocer el tratamiento de la asignatura de Religión en la LOMLOE que es una vuelta con algunos aspectos novedosos al modelo de la LOE.

⁵⁷ Disponible en <https://www.psoe.es/actualidad/documentos-de-interes/acuerdo-de-coalicion-progresista-entre-psoe-y-unidas-podemos/> (consultado el 8 de abril de 2022).

En Primaria⁵⁸, la materia de Religión se regula en la Disposición adicional primera de donde extraemos algunas ideas que nos devuelven a la LOE: primera, que es atribución de las autoridades eclesíásticas la responsabilidad de los contenidos de su enseñanza; segunda, que su evaluación será igual que en las demás áreas y con paritarios efectos y tercera, que las calificaciones no se contemplarán en las convocatorias que giren en torno a la nota del expediente aunque desde un punto de vista práctico esta consecuencia carece de efectos reales.

En cuanto a aquellos estudiantes que no se hayan decantado por la clase de Religión recibirán, así lo expresa el punto tres, por parte de los centros “la debida atención educativa” con dos limitaciones: ninguna de las actividades que se les proponga tendrá que ver con contenidos relacionados con la esfera religiosa y no servirán para profundizar en otras áreas o materias pues ello pondría en una situación de desventaja a los matriculados en Religión al ser privados de este apoyo complementario

En Secundaria⁵⁹, es también en la Disposición adicional primera donde se concretan los aspectos de la asignatura de Religión. Igual que en la etapa anterior, los contenidos curriculares correrán por cuenta de la jerarquía de la Iglesia, la evaluación discurrirá por los mismos cauces que en las otras áreas y la nota no contará para el expediente cuando este sea el criterio en una convocatoria o a efectos de una admisión.

Se dispensará “una debida atención educativa”, dice el punto tres, a quienes no opten seguir enseñanzas religiosas, no pudiendo versar las actividades alternativas propuestas sobre el conocimiento del hecho religioso ni dedicar ese tiempo a la preparación de otras materias.

La LOMLOE no retoma, pues, el doble acercamiento al fenómeno religioso confesional y laico establecido por la LOE. Siguiendo a pies puntillas el dictado del documento del compromiso PSOE-UP, la Religión carecerá de alternativa y no será evaluada ni computará en el expediente escolar.

En Bachillerato⁶⁰ también se ofertará la asignatura de Religión, siendo su elección optativa. Se evalúa, pero no contabiliza a efectos de acceso a otros estudios ni tampoco

⁵⁸ RD 157/2022, de 1 de marzo.

⁵⁹ RD 217/2022, de 29 de marzo.

⁶⁰ RD 243/2022, de 5 de abril.

para participar en convocatorias de becas y ayudas al estudio cuando la nota del expediente sea el factor discriminante.

8. ¿Ha de enseñarse Religión en la escuela?

La inclusión del estudio de la Religión en los planes educativos en España ha tenido un indiscutido sesgo confesional. No se entiende su regulación normativa al margen de la Constitución y sobre todo del AEAC. El control que ejerce la Iglesia sobre esta asignatura se manifiesta en la selección del profesorado, en los contenidos educativos y en la designación de los manuales. Por ello, la pregunta que nos formulamos es si es factible en las escuelas un acercamiento al fenómeno religioso desde un punto de vista científico o académico, es decir, no confesional, desvinculado del condicionamiento que impone el pacto concordatario de 1979. Las leyes educativas que han incorporado el hecho religioso entre las materias integrantes del currículo, como la LOCE, partían de una situación viciada de origen ya que estas propuestas académicas surgían como alternativa a la Religión Católica. Si hemos de pensar en una materia de religión no confesional⁶¹ sólo será posible como estudio independiente y nunca como efecto derivado de la elección de otros alumnos. No es admisible que la optatividad de unos, acarree obligatoriedad a terceros. En el supuesto de que una decisión de política educativa incluyera el estudio de la religión en los programas de estudio ello exigiría un nuevo marco legal, dejando a un lado el que establece el AEAC, y en ningún caso se concebiría como alternativa a la Religión confesional.

Para responder al interrogante con que encabezamos este último apartado puede sernos de gran interés las propuestas emitidas por la OSCE sobre la enseñanza de las religiones cuyas conclusiones han sido recogidas en un influyente documento⁶².

⁶¹ Díez de Velasco apuesta por incorporar al currículo escolar el estudio de la religión no confesional que podría denominarse “*Estudios Religiosos (Religious Studies), Ciencia de la Religión (Religionswissenschaft)*” o su pluralización en *Ciencias de las Religiones* o el más largo *Estudio científico de la Religión*” en DÍEZ DE VELASCO, F., “Enseñar religiones desde una óptica no confesional: reflexiones sobre (y más allá de) una alternativa a Religión en la escuela” en *Revista de Ciencias de las Religiones*, núm. 4, 1999, p. 88.

Los profesores competentes serían filósofos, historiadores o filólogos. Las razones que justifican la inclusión de esta clase de estudio en el ámbito escolar son potenciar la tolerancia a través del conocimiento de la diversidad y pluralidad religiosa, y comprender mejor nuestra procedencia cultural indisoluble de la huella dejada por la religión.

⁶² Principios Orientadores de Toledo (consultado el 11 de abril de 2022). Disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/b/3/29155.pdf>.

Los Principios Orientadores de Toledo se presentan como el cauce para elaborar programas escolares de la enseñanza de la religión y las creencias, libres de adherencias confesionales. No marca qué actuaciones han de implementarse, lo que queda al arbitrio de los Estados partícipes, sino qué condiciones deben estos reunir en sus intervenciones.

La OSCE, organismo internacional de ámbito regional centrado en temas de seguridad, parte de la certeza de que el estudio de las religiones en un mundo cada vez más interconectado y plural ayudaría si no a crear de forma automática un clima de respeto y tolerancia, sí al menos a combatir la ignorancia que incrementa exponencialmente las probabilidades de que arraiguen los prejuicios que deforman la realidad y vician las relaciones interpersonales. El implícito que subyace a este documento es que entre los beneficios que proporciona el conocimiento profundo de las religiones encontramos el de desenmascarar nocivos estereotipos que son causa de actitudes intolerantes. Por otro lado, un conocimiento cabal de nuestras raíces culturales no es posible sin atender a la herencia religiosa que impregna el arte, la literatura, la pintura, la música, la filosofía, etc. En este sentido, “ningún sistema educativo puede permitirse ignorar el papel de las religiones y creencias en la historia de la cultura”⁶³. Además, como se trata de un acercamiento al campo de lo religioso desde una óptica racional, objetiva y neutral quienes tengan la responsabilidad de su impartición deben ser valorados por su competencia académica y pericia pedagógica, y no por sus convicciones personales, irrelevantes de cara a calibrar su estima profesional. La selección de los docentes se apartaría, pues, del mecanismo de la *venia docendi* concedida por la autoridad eclesial. Estos Principios Orientadores impulsan el interés por las religiones no espoleados por una mirada confesional, sino animados desde exclusivos criterios racionales o formativos: “El punto de partida consiste en comprender que la enseñanza acerca de religiones y creencias no tiene una orientación confesional ni va dirigida a impulsar la práctica religiosa”⁶⁴.

VII. Conclusiones.

Expuestas las ideas rectoras del trabajo es el momento de extraer algunas conclusiones.

1. El eje de este TFG es el tratamiento jurídico que desde la Constitución de 1978 las sucesivas leyes de educación han otorgado a la asignatura de Religión Católica y como

⁶³ *Ibidem*, p. 20. Consultado el 11 de abril de 2022.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 23. Consultado el 11 de abril de 2022.

un efecto colateral a su alternativa. Ahora bien, hemos entendido que esta problemática, aunque tenga entidad suficiente para ser abordada de manera independiente de cualquier otra, se enmarca en un contexto más amplio que no se debe pasar por alto y es el de la *cuestión religiosa* o la importancia de la religión católica como motor ideológico de las constituciones decimonónicas. Nuestra estrategia metodológica ha consistido en establecer una continuidad histórica entre la organización de la enseñanza de la Religión en la educación pública a partir de la Constitución de 1978 y lo que, desde el movimiento constitucionalista inaugurado en España con el Texto magno de 1812, ha caracterizado la relación entre el poder político y el religioso. Nos parece que la *cuestión religiosa* abarca tanto la definición del modelo de Estado, confesional o laico, como que las aulas se conviertan en un enclave, político que no geográfico, donde sea la autoridad eclesial la competente acerca de qué contenidos enseñar, quién haya de hacerlo y a través de qué materiales educativos se materialice.

2. Se entiende por *constitucionalismo* al proceso político que emerge tras el proceso de Independencia de las colonias británicas de 1776 y la Revolución francesa de 1789. Es una corriente que se extenderá por Europa a lo largo del siglo XIX y que perfila un tipo de Estado en el que el poder se subordina al derecho. Los países europeos decimonónicos que aspiran a pasar la página del Antiguo Régimen y subirse al carro de los nuevos tiempos son aquellos que se organizan en torno a una constitución escrita, impregnada en ese momento de los valores propios de la ideología liberal, con el reconocimiento de un repertorio de derechos y libertades fundamentales del que es depositaria la persona.

Cuando se analiza en España la *cuestión religiosa* en las constituciones del siglo XIX e inicios del XX nos topamos con la afirmación, raramente discutida, del principio de confesionalidad por el que los fines que persigue el Estado se confunden con los de la Iglesia. La justificación del carácter confesional del poder político va a argumentarse en términos doctrinales, anudándose el destino de la nación al de la religión católica, o sociológicos de manera que la constitución sea un reflejo de las creencias católicas de la población. La superación de la confesionalidad se produce con el Texto constitucional de 1931, si bien su animadversión al hecho religioso lo convierte en bandera del laicismo.

Habrá que esperar a nuestra vigente *Lex normarum* para que se ponga fin a la anterior historia de desencuentros y tensiones, y se logre un consenso sobre la definición

de Estado en términos de aconfesional, luego aquilatada por la intervención jurisprudencial del Tribunal Constitucional con su concepto de *laicidad positiva*.

3. Si con la Constitución actual se supera el pasado confesional de España, queda todavía pendiente de resolverse el *locus* que le corresponde ocupar en un Estado laico a la Religión en los centros públicos. Mientras no afrontemos este debate mucho nos tememos que esta asignatura seguirá funcionando como arma arrojada entre las ideologías contendientes y que cada alternancia política traerá de la mano una reordenación de esta materia en los planes de estudio. Las coordenadas de este diálogo vendrán delimitadas por la CE y el AEAC. La solución que se adopte ha de conjugar, por una parte, el necesario respeto por los principios constitucionales recogidos en el artículo 16.3 y el 27.3, y, por otra parte, en relación con la vigencia del AEAC, habrá de huir de la tentación tanto de sacralizar su articulado, oponiéndose a cualquier negociación encaminada a su reforma, como de considerarlo no vinculante hasta el punto de desalojar la Religión del currículum para encontrarla acomodo extramuros. A los primeros se les respondería que no hay norma que no esté abiertas a cambios y a los segundos que, más allá de legítimos deseos, *pacta sunt servanda*.

4. Cuando hemos descendido al análisis jurídico material de la asignatura de Religión que las leyes orgánicas de nuestro contemporáneo régimen parlamentario han efectuado, hemos reconocido un patrón que se repite en cada regulación normativa y que podríamos formular del modo siguiente: las leyes aprobadas por los gobiernos conservadores de UCD y PP, como la LOECE, la LOCE y la LOMCE, realizan una lectura del AEAC primando la idea de que la Religión reciba un enfoque gemelo al de las demás disciplinas fundamentales lo que ha supuesto que en la práctica sea evaluable y computable a efectos administrativos. Esta equiparación habría conducido al diseño de una materia alternativa, dirigida a los que no optasen por una enseñanza confesional, con un trato legal paritario a esta de ahí que también se le exigiera ser evaluada y su calificación computase. En cambio, si la responsabilidad gubernamental ha recaído en los partidos progresistas, PSOE y en la actual legislatura en el binomio PSOE-UP, con la implantación de la LOGSE, la LOE y la LOMLOE, el aspecto del AEAC que han subrayado ha sido la condición optativa de la Religión y, en consecuencia, la no penalización con esta elección personal a quienes rechazasen esta oferta, por otra parte, de carácter obligatorio para los centros.

Cada una de estas dos lecturas pone en primera línea aquellos artículos del AEAC que le son favorable al tiempo que deja en un segundo plano los aspectos legales contrarios a sus intereses ideológicos.

Este esquema dualista quedaría parcial si no mencionáramos la catarata de sentencias que a lo largo de estos años han publicado los tribunales de justicia a través de las cuales se ha ido concretando el sentido de los artículos de la CE y del AEAC que regulan directa o tangencialmente la enseñanza de la Religión, conformando de este modo una rica e imprescindible doctrina jurisprudencial.

5. Nuestro modelo de Religión en los establecimientos educativos públicos es confesional. Si la responsabilidad de su impartición se ha dejado en manos de la Iglesia, su financiación, en cambio, es costeadada por las Administraciones, en coherencia con el AEAC. Esta situación, lejos de pacificar las relaciones entre el Estado y la Iglesia, ha sido causa incesante de conflictividad. No alcanzamos a barruntar una salida a este *impasse*.

La OSCE a través de sus Principios Orientadores de Toledo nos ha ofrecido un acercamiento a la religión no a partir de los parámetros de la fe sino desde la confianza que nos proporcionan los principios racionales de una sociedad democrática. Si aspiramos a cimentar una convivencia sobre el respeto de los derechos humanos, entre los que se incluye el de la libertad religiosa, es esencial desplegar estrategias para que el factor religioso, esencial en la construcción de la identidad para muchos individuos y con claras manifestaciones sociales, forme parte de los planes educativos.

No es fácil que el peso de nuestra tradición confesional haga factible una enseñanza de las religiones como la que propone la OSCE. Si algún día ello se lograra estamos seguros de que habremos pasado la página de la *cuestión religiosa*.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- AA. VV., *Gestión pública del hecho religioso*, Madrid, Dykinson, 2017.
- CONTRERAS MAZARIO, J.M., *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- OSCE, *Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas*, Varsovia, Publicado por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, 2008.
- PÉREZ, J., *Breve historia de la Inquisición en España*, Barcelona, Crítica, 2009.
- TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, 2009.
- VIÑAO FRAGO, A., *Religión en las aulas. Una materia controvertida*, Madrid, Morata, 2014.

ARTÍCULOS:

- DÍEZ DE VELASCO, F., “Enseñar religiones desde una óptica no confesional: reflexiones sobre (y más allá de) una alternativa a Religión en la escuela” en *Revista de Ciencias de las Religiones*, núm. 4, 1999.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede y la Constitución de 1978” en JIMÉNEZ GARCÍA, F., (dir.) *El principio de no confesionalidad de Estado Español y los Acuerdos con la Santa Sede. Reflexiones desde los principios constitucionales*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2007.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, “Evolución del sistema educativo español”, 2004 (consultado el 16 de marzo de 2022). Disponible en https://uom.uib.cat/digitalAssets/202/202199_6.pdf.
- OLLERO TASSARA, A., “Laicidad positiva, igualdad consiguiente. Diálogo sobre el artículo 16 de la Constitución española”, *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 9, 2017-2018.

-OLLERO TASSARA, A., “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Revista Peruana de Derecho Público*, núm. 36, enero-junio, 2018.

-RODRÍGUEZ MOYA, A., “El mandato del artículo 16.3 de la Constitución a los poderes públicos y la escuela: más allá de la instrucción. Reflexiones con ocasión de la LOMLOE”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 96, núm. 379, diciembre 2021.

-RUIZ MIGUEL, A., “Laicidad, religiones e igualdad”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2009.

-SUÁREZ PERTIERRA, G., “Estado y religión: la calificación del modelo español”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006.

-SUÁREZ PERTIERRA, G., “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, mayo-agosto, 2011.

JURISPRUDENCIA:

-Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª). Sentencia núm. 2232, de 9 de junio de 1994.

-Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª). Sentencia núm. 2171/1998, de 1 de abril.

-Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 5/1981, de 13 de febrero (*BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 1981).

-Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 22/1981, de 2 de julio (*BOE* núm. 172, de 20 de julio de 1981).

-Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 66/1982, de 12 de diciembre (*BOE* núm. 296, de 10 de diciembre de 1982).

-Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 166/1988, de 26 de septiembre (*BOE* núm. 247, de 14 de octubre de 1988).

-Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 38/2007, de 15 de diciembre (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2007).

-Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 51/2011, de 14 de abril (*BOE* núm. 111, de 10 de mayo de 2011).

LEGISLACIÓN:

-Informe Quintana: Dictamen y Proyecto de Decreto sobre el arreglo general de la Enseñanza Pública, de 7 de marzo 1814 (consultado el 16 de marzo de 2022). Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/infquintana.htm>.

-Reglamento general de instrucción pública, Decreto LXXXI, de 29 de junio de 1821 (consultado el 16 de marzo de 2022). Disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBRnRObWozanNLZE0/view?resourcekey=0-FIqDRbBrIIPgvuyoKOmi6g>.

-Ley de Instrucción pública (*Gaceta de Madrid*, núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857, pp. 1 a 3).

-Ley promulgada relativa a Confesiones y Congregaciones religiosas (*Gaceta de Madrid*, núm. 154, de 3 de junio de 1933).

-Fuero de los Españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías (*BOE*, núm. 199, de 18 de julio de 1945, pp. 358 a 360).

-Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado (*BOE* núm. 208, de 27 de julio de 1947, pp. 4238 a 4239).

-Concordato entre España y la Santa Sede, hecho en Ciudad del Vaticano el 27 de agosto de 1953 (*BOE*, núm. 292, de 19 de octubre de 1953, pp. 6232 a 6234).

-Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, hecho en Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976 (*BOE*, de 24 de septiembre de 1976, núm. 230, pp. 18664 a 18665).

-Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (*BOE*, de 15 de diciembre de 1979, núm. 300, pp. 28781 a 28782).

-Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (*BOE*, de 15 de diciembre de 1979, núm. 300, pp. 28782 a 28783).

-Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (*BOE*, de 15 de diciembre de 1979, núm. 300, pp. 28784 a 28785).

-Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (*BOE*, de 15 de diciembre de 1979, núm. 300, pp. 28785 a 28787).

-Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (*BOE*, núm. 177, de 24 de julio de 1980, pp. 16804 a 16805).

-Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica (*BOE*, núm. 173, de 19 de julio de 1980, pp. 16457 a 16458).

-Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachillerato y Formación Profesional (*BOE*, núm. 173, de 19 de julio de 1980, pp. 16453 a 16455).

-Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (*BOE*, núm. 154, de 27 de junio de 1980, pp. 14633 a 14636).

-Código de Derecho Canónico, 1983 (consultado el 8 de marzo de 2022). Disponible en <https://www.diocesetuivigo.org/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Derecho-Canonic-CIC.pdf>.

-Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (*BOE*, 4 de octubre de 1990, núm. 238, pp. 28927 a 28942).

-Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria (*BOE*, núm. 152, de 26 de junio, pp. 21191 a 21193).

-Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria (*BOE*, núm. 152, de 26 de junio, pp. 21193 a 21195).

-Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (*BOE*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38209 a 38211).

-Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (*BOE*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38211 a 38214).

-Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (*BOE*, núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38214 a 38217).

-Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (*BOE*, núm. 22, de 26 de enero de 1995, pp. 2432 a 2434).

-Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria (*BOE*, núm. 157, de 2 de julio 2003, pp. 25443 a 25466).

-Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOE*, núm. 158, de 3 de julio de 2003, pp. 25683 a 25743).

-Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato (*BOE*, núm. 159, de 4 de julio de 2003, pp. 26039 a 26100).

-Orden Ministerial ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil (*BOE*, núm. 301, de 17 de diciembre de 2003, pp. 44877 a 44888).

-Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (*BOE*, núm. 130, de 29 de mayo de 2004, pp. 19924 a 19925).

-Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (*BOE*, núm. 293, de 8 de diciembre de 2003, pp. 43053 a 43102).

-Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (*BOE*, núm. 5, de 5 de enero de 2007, pp. 677 a 773).

-Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (*BOE*, núm. 266, de 6 de noviembre de 2007, pp. 45381 a 45477).

-Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (*BOE*, núm. 52, de 1 de marzo de 2014, pp. 19349 a 19420).

-Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (*BOE*, núm. 3, de 3 de enero de 2015, pp. 169 a 546).

-Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (*BOE*, núm. 158, de 3 de julio de 2015, pp. 54068 a 54201).

-Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (*BOE*, núm. 52, de 2 de marzo de 2022, pp. 24386 a 24504).

-Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (*BOE*, núm. 76, de 30 de marzo de 2022, pp. 41571 a 41789).

-Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (*BOE*, núm. 82, de 6 de abril de 2022, pp. 46047 a 46408).

DECLARACIONES:

-*Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, París, Asamblea Nacional Constituyente, 1789.

-*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

-*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

-*Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Roma, Consejo de Europa, 1950.

-Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, Parlamento Europeo, Consejo y Comisión de la Unión Europea, 2007.

**DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA DEL TRABAJO CIENTÍFICO,
PARA LA DEFENSA DEL TRABAJO FIN DE GRADO**

fecha: 1 de mayo de 2022

Quien se suscribe:

Autor: Luis Aragón González
D.N.I.: 13143749P

Hace constar que es la autor(a) del trabajo:

Título completo del trabajo: La asignatura de Religión Católica en el sistema educativo español

En tal sentido, manifiesto la originalidad de la conceptualización del trabajo, interpretación de datos y la elaboración de las conclusiones, dejando establecido que aquellos aportes intelectuales de otros autores, se han referenciado debidamente en el texto de dicho trabajo.

DECLARACIÓN:

- ✓ Garantizo que el trabajo que remito es un documento original y no ha sido publicado, total ni parcialmente.
- ✓ Certifico que he contribuido directamente al contenido intelectual de este manuscrito, a la génesis y análisis de sus datos, por lo cual estoy en condiciones de hacerme públicamente responsable de él.
- ✓ No he incurrido en fraude científico, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, aceptaré las medidas disciplinarias sancionadoras que correspondan.

Fdo.

